

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñon á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Concluye el Reglamento orgánico para las procedencias de mar.

Art. 15. Los pasajeros que lleguen en buques con patente sospechosa ó sucia harán su cuarentena en Kouleli: será de quince dias para la patente si-ia, y de diez para la sospechosa. Queda entendido que los pasajeros que vengan del mar Blanco en buques vacíos, tanto sucios como sospechosos, participarán del beneficio de la facultad concedida á dichos buques por el segundo parrafo del art. 5.º

Los que se hallaren en el caso de hacer su cuarentena en Constantinopla, y estuvieren embarcados en buques á quienes el temporal impidiere ir á Kouleli, seran trasportados allá con sus efectos en las lanchas del lazareto, y su cuarentena comenzará desde el dia de la llegada del buque.

Art. 16. Todo delito en materia de cuarentena será juzgado conforme á las leyes que rigen en Europa, y el delincuente entregado á la autoridad de quien dependa para recibir su castigo.

Art. 17. Los infrascritos, estando ya convenidos hace algun tiempo que los derechos de cuarentena no podrán apereibirse hasta dos meses despues de la conclusión y firma del reglamento definitivo, creen conveniente añadir aqui que este término comienza á correr desde hoy mismo, y que por consecuencia el pago de tales derechos será obligatorio á contar desde el 10 de Agosto próximo. Los señores Delegados europeos se reservan el suplicar á sus gefes respectivos que recomienden á la aprobacion de sus Cortes la tarifa propuesta á la sazón por el Consejo de Sanidad y modificada por ellos á fin de que en el espacio de los dos meses este objeto pueda quedar tambien arreglado definitivamente.

Art. 18. Queda convenido que el máximo de la cuarentena de las mercancías será de veinte dias.

Art. 19. No teniendo por objeto el presente reglamento mas que las medidas de precaucion dirigidas contra las procedencias de mar, el Consejo de Sanidad, á propuesta de los señores Delegados, se reserva examinar y discutir con ellos en otra próxima junta la cuestion relativa á los cordones sanitarios y á las medidas locales de desinfeccion.

Artículo adicional. Queda expresamente entendido que los almacenes que se han de construir en Fener-Backché, conforme al art. 3.º, serán de fábrica de piedra. Los señores Delegados conceden tres meses para la construccion de dichos almacenes. Hasta entonces los buques sospechosos ó sucios que llegaren cargados correrán el peligro del tiempo contrario si este les impide ir al lazareto de Kouleli.

Solamente el Consejo de Sanidad se obliga á emplear todos los medios que tenga en su poder para hacerlos llegar mas pronto, no debiendo empezar á contarse su cuarentena hasta el dia en que echaren anclas delante de dicho lazareto.

El presente reglamento quedará depositado en los archivos del Consejo de Sanidad, y hará fé como acta orgánica y fundamental.

Hecho y firmado en Constantinopla en la sala de sesiones del Consejo de Sanidad el 27 de Rebiul-ewel 1255 (10 Junio 1839.)

Delegados.

Miembros del Consejo.

A Pezoni.	Sello de S. E. el Presidente
Ed. de Cadalvene.	Hifzi Mustafa-Baja.
Ant. de Raab.	Dr. Miñas.
F. Bosgiovich.	Dr. Mac Carthy.
J. Bosgiovich.	Dr. Neuner.
	Dr. Bernard.
	Dr. Marchand.
	G. Franceschi.

En la imprenta Imperial.

TARIFA DE LOS DERECHOS DE CUARENTENA.

DERECHOS DE PATENTE.

Por la entrega de la patente.

Buques de la cabida de 1 á 1000 kilogramos..	Piastras.	2
Idem de la de 1001 á 3000..		6
Idem de la de 3001 á 5000..		10
Idem de la de 5001 á 7000..		12
Idem de la de 7001 á 10000..		16
Idem de la de 10001 á 12000..		20
Idem de la de mas de 12000..		24

Por el simple visto.

Buques de la cabida de 1 á 1000 kilogramos..	Piastras.	1
Idem de la de 1001 á 3000..		3
Idem de la de 3001 á 5000..		5
Idem de la de 5001 á 7000..		6
Idem de la de 7001 á 10000..		8
Idem de la de 10001 á 12000..		10
Idem de la de mas de 12000..		12

Observaciones. Los derechos establecidos por la presente no se satisfarán sino en Constantinopla, y no se podrá percibir ninguno por los Oficiales de sanidad de los Dardanelos y de Galípoli.

Todos los buques otomanos ó extranjeros estarán sujetos igualmente á ellos, á excepcion de los buques de guerra de cualquiera nacion á que pertenezcan que estuviesen en el caso de hacer cuarentena, y los cuales no tendrian tampoco que pagar nada por sus Guardas de sanidad.

Derechos de interrogatorio.

Buques de la cabida de 1 á 3000 kilogramos..	Piastras.	2
Idem de la de 3001 á 8000..		5
Idem de la de 8001 á 10000..		10
Idem de la de 10001 en adelante..		20

(N. B.) Cualquiera buque que arribe á Constantinopla, cualquiera que sea su procedencia, estará obligado á satisfacer este derecho.

Derechos que se han de percibir de los Buques en cuarentena.

Buque de la cabida de 1 á 1000 kilogramos..	Por dia, piastras.	8
Idem de la de 1001 á 3000..		10
Idem de la de 3001 á 5000..		15
Idem de la de 5001 á 7000..		20
Idem de la de 7001 á 10000..		25
Idem de la de 10001 á 12000..		30
Idem de la de mas de 12000..		35

(N. B.) Queda prevenido que en este derecho se

comprende tambien la paga de los Guardas de sanidad desde la llegada de los buques á Constantinopla. En cuanto al que hubiesen tomado en los Dardanelos ó en Galípoli, deberán pagarle á razon de 10 piastras por dia hasta la llegada á esta capital. En uno y otro caso la manutencion de los Guardas debe ser de cuenta de los Capitanes.

Derechos que se han de pagar por los viajeros que entran en el lazareto.

Por cada Guarda de sanidad independientemente de su manutencion. Por dia, piastras 10
 Por departamento por los perfumes durante todo el tiempo de la cuarentena. 45

Advertencia. El alojamiento será gratis.

Derechos que se han de percibir por la desinfeccion de las mercaderías.

De las mercaderías de volumen.

Por cada fardo que pese de 1 oque á 40..	Piastras.	1
Idem de 41 oques á 80..		2
Idem de 81 oques á 120..		3
Idem de 121 oques arriba..		4

De las mercaderías de valor, cuya desinfeccion fuera difícil.

Por cada fardo que pese de 1 oque á 40..		4
Idem de 41 oques á 80..		8
Idem de 81 oques á 120..		12
Idem de 121 oques arriba..		15

Derechos de los animales.

Buey, vaca, caballo, camello, asno, ternero, mular y otros cuadrúpedos de este género. Por pieza, piastras. 2
 Carnero, cabra, cabrito, cordero y otros cuadrúpedos de este género. Por pieza, para. 20
 Gallina, pato, ganso y otras aves de este género. Por pieza, para. 1

Constantinopla 10 de Rebiul-ajir 1255, 634
 22 de Junio 1839.

Todo lo que traslado á V. S. esta Direccion para su inteligencia y efectos oportunos; sirviéndose disponer su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia del comercio; dando V. S. aviso de haberlo verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1839. = José María López.

Leon 4 de Diciembre de 1839. = El Contador en funciones de Intendente. = Francisco Gonzalez Alberú.

Insértese en el Boletin. = Casariego.

D. Francisco Gonzalez Alberú, Contador de Rentas de esta Ciudad de Leon y su provincia, en ejercicio de Intendente Subdelegado interino del ramo de la misma &c.

Hago saber: que en la subasta general verificada en el dia treinta de Noviembre último del impuesto sobre Aguardientes y licores de los Ayuntamientos de la Provincia quedaron por posturar los que á continuacion se espresarán, de cuyo presupuesto ha acordado la Junta de Hacienda la rebaja de la cuarta parte, y se rematarán el quince del actual, admitiéndose antes posturas en la Administracion, en las cantidades siguientes.

AYUNTAMIENTOS.

	Cantidades.
Quintana de Raneros, posturado.	1356
Casares, posturado.	30
Valencia de D. Juan.	2300
Villamañan.	2546
Matadeon.	168
Valderas.	2412
Salomon.	54
Oceja.	30
Posada.	60
Valderrey.	1278
Corporales.	1244
Sahagun.	5620
Grajal.	600
Joarilla.	440
Villeza.	150
Santa Cristina.	1020
Valdepolo.	580
Espobar.	150
Murias.	430
Inicio.	96
Santa Maria de Ordas.	226
Riello.	540
Soto y Amio.	396
Palacios del Sil.	315
Villablino.	370
Cabrillanes.	436
Villasecino.	445
Lancara.	420
Los Barrios de Luna, posturado.	314

Leon á 5 de Diciembre de 1839. = Francisco Gonzalez Alberú. = Por mandado de S. Sría. = Ezequiel Gonzalez de Reyero.

Leon 6 de Diciembre de 1839. = Insértese Casariego.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

3.ª Seccion. = Núm. 369.

Se encarga á los habitantes de esta provincia que re-

conozcan escrupulosamente el dinero que hayan de recibir á fin de que no sean engañados con monedas falsas que circulan procedentes de Portugal.

Ha llegado á mi noticia que circulan por esta provincia varias monedas falsas, particularmente de oro, procedentes de Portugal, y á fin de que sus habitantes no sean engañados, les encargo que reconozcan muy escrupulosamente el dinero que hayan de recibir, teniendo presente la nota espresiva de las señales ostensibles que demuestran la falsedad de las referidas monedas, inserta en el Boletín oficial de 25 de Setiembre último número 76.

Leon 5 de Diciembre de 1839. = Ramon Casariego.

Núm. 370.

Gobierno político de la Provincia de Oviedo.

Concluyendo en fines del presente año la contrata de la impresion del Boletín oficial de esta provincia, y debiendo renovarse el remate para el año próximo de 1840, he venido en señalar para la subasta los dias 8, 10 y 12 de Diciembre en los cuales se admitirán posturas desde las diez á las doce de la mañana habiendo de adjudicarse en el último de los dias señalados á favor del que la haga mas ventajosa al público. El pliego de condiciones á que se ha de arreglar la contrata estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno político, donde ha de celebrarse tambien la subasta; para que puedan enterarse de ellas cuantos gusten tomar parte en la empresa. Oviedo 23 de Noviembre de 1839. = José Careda.

Insértese. = Casariego.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

2.ª Seccion. = Núm. 372.

Real orden disponiendo que los mozos que en el transcurso de una quinta á otra de las que se decreten para reemplazo del ejército sienten plaza en las clases de obreros y músicos de artillería, sean comprendidos en los alistamientos y sorteos de los pueblos á que pertenecan.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 26 de Noviembre último, me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra en 10 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península, de Real orden lo que sigue = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la nueva esposicion del Ayuntamiento de la Coruña, en la cual despues de reproducir la de 10 de Junio del año último, pidiendo se declarase si los obreros y músicos de la Maestranza de artillería debian ó no ser alistados en las quintas para el reemplazo del ejército, sobre lo que recayó la Real orden de 10 de Noviembre

del mismo, solicita que en el caso negativo cubran plaza por los cupos de los pueblos á que pertenezcan aquellos que la tomen en dichas clases en el transcurso de una quinta á otra quinta. Enterada de lo que aquella Corporacion espone, y teniendo presente lo dispuesto en la regla 5.^a de la Real orden circular de 18 de Febrero último en beneficio de los pueblos, en cuyos sorteos son comprendidos aquellos mozos que con las circunstancias necesarias para ser sorteables se hallen sirviendo en los cuerpos de Ultramar en que hubiesen sentado plaza; oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su dictamen en acordada de 31 de Octubre último, se ha servido S. M. declarar que los mozos que en el transcurso de una quinta á otra quinta de las que se decreten para el remplazo del ejército, sienten plaza en las clases de obreros y músicos de artilleria, sean comprendidos en los alistamientos y sorteos de los pueblos á que pertenezcan, cuando por la ordenanza de remplazos vigente les corresponda, cubriéndola por sus cupos respectivos, aquellas á quienes tocara la suerte de soldados sin salir del cuerpo donde hubiesen contraido su empeño, conforme á lo que en la dicha regla 5.^a se previene,

y contandose estos como quintos entregados al arma por cuenta de los que haya pedido para su remplazo. = De orden de S. M. comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y efectos consiguientes."

Y se inserta para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Leon 6 de Diciembre de 1839. = Ramon Casariego.

Núm. 373.

Gobierno político de la Provincia de Orense.

Anuncio para el remate del Boletín oficial de Orense.

Terminando el día 31 del inmediato Diciembre la contrata de la impresion del Boletín oficial de esta provincia, se procederá á nueva subasta para la del próximo año de 1840, el día 15 del mismo mes, de doce á dos de su mañana, bajo las condiciones que constan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno político, donde se celebrará el remate. Orense 20 de Noviembre de 1839.

Insértese. = Casariego.

Número 371.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Leon. Mes de Noviembre de 1839.

Relacion de las liquidaciones de suministros practicadas por este Ministerio en todo el citado mes de Noviembre á los pueblos de esta provincia que han concurrido al efecto con los recibos y demas documentos de justificacion con arreglo á la Real orden de 11 de Marzo del año próximo pasado.

PUEBLOS.	Época á que se refieren los recibos.	Valor acreditado. Reales y mrs.
Valdavidia.	Enero de 1839.	350 20
Gradefes.	3. ^{er} trimestre de 1839.	177 26
S. Pedro Valderaduey.	Diciembre de 1838.	52 12
S. Felismo.	3. ^{er} trimestre de 1839.	56 20
Bercianos del Camino.	1. ^{er} trimestre de 1837.	119 10
Id. id.	2. ^o id. de id.	436 28
Id. id.	3. ^o id. de id.	43 18
Id. id.	4. ^o id. de id.	10 20
Ponferrada.	3. ^{er} trimestre de 1839.	275 28
Villayandre.	Id. de id.	556 32
Matallana.	2. ^o id. de id.	502 17
TOTAL.		2582 27

Y para conocimiento de los pueblos interesados y demas de la provincia se manifiesta por medio del Boletín oficial de la misma. Leon 7 de Diciembre de 1839. = El Comisario de Guerra habilitado. = Luis Menendez Quiros. = El Diputado de Provincia. = Manuel de Prado. = Insértese. = Casariego.